

**OFICIO CIRCULAR N° 290 /**

**MAT.:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

**ADJ.:** Normas para la Aplicación del TLC Entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

---

**VALPARAISO, 22 de NOV. 2004**

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;  
DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

---

1. Dada la próxima promulgación y puesta en aplicación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), se han aprobado las “Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la AELC”, que se adjuntan al presente Oficio Circular.
2. Las normas a que se refiere el N°1, regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía.
3. Estas normas, en lo que proceda, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N°2.400, de 1985.
4. El Texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de la DIRECON ([www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)).

Saluda atentamente a Ud.,

**RAUL ALLARD NEUMANN  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

# **NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC)**

## **ASPECTOS PRELIMINARES**

Estas normas se aplicarán al Tratado mencionado en el epígrafe suscrito entre la República de Chile y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, en lo sucesivo denominados los Estados AELC.

Las normas contenidas en el presente Oficio Circular se encuadran en el marco del Tratado antes dicho, del Anexo I, Relativo a la Definición del Concepto "Productos Originarios" y Disposiciones para la Cooperación Administrativa y de los respectivos Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre Chile y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, incluido el Principado de Liechtenstein.

## **AMBITO PREFERENCIAL Y MATERIAS ADUANERAS**

### **I DEFINICIONES**

1. A los efectos del Anexo I del Tratado, relativo a productos originarios y disposiciones para la cooperación administrativa, se entenderá por:
  - a) "capítulos" y "partidas": los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
  - b) "clasificado": la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
  - c) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
  - d) "valor en aduana": valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado "Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana");
  - e) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en un Estado AELC o en Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación. El precio pagado debe incluir, inter alia, el valor de todos los materiales utilizados, costos laborales y utilidades, así como también otros costos de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
  - f) "mercancías": tanto los materiales como los productos;

- g) "Sistema Armonizado": el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que se encuentre vigente, con inclusión de sus normas generales y notas legales;
- h) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- i) "material": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- j) "materiales no originarios": materiales que no califican como originarios en el marco de este Anexo;
- k) El Anexo I del Tratado antes mencionado considera "Parte" a Islandia, Noruega, Suiza y Chile. Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein se consideran originarios de Suiza.
- l) "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- m) "valor de los materiales": el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Chile o en un Estado AELC;
- n) "valor de los materiales originarios": el valor de los materiales originarios con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- o) "Autoridades gubernamentales competentes" : autoridades aduaneras del Estado AELC pertinente y la "Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales" (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o la entidad que la reemplace en las funciones que se mencionan en el Anexo I , sobre Origen.

## **II DESGRAVACION ARANCELARIA.**

2. Para la aplicación de las preferencias arancelarias, el Tratado distingue tres categorías de productos, artículo 7 del Tratado, a saber:
  - a) Productos industriales. Se aplica a los productos de los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado, excluyendo los productos listados en el Anexo III.
  - b) Productos Agrícolas y Agrícolas Procesados contemplados en el Anexo IV del Tratado.
  - c) Productos de la pesca y otros productos marinos, según lo dispuesto en el Anexo V del Tratado.

### III DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.

3. La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

#### 3.1 RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

<b>REGIMEN DE IMPORTACION</b>	<b>SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES</b>	<b>CODIGO</b>
<b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.</b>	<b>TLCCH-AELC</b>	<b>94</b>

En el caso de la declaración de salida se deberá consignar el mismo código.

#### 3.2 CODIGO ARANCELARIO TRATADO.

<b>TIPO DE ACUERDO</b>	<b>SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES</b>	<b>CODIGO</b>
<b>Trato arancelario preferencial</b>	<b>TLCCH-AELC</b>	<b>805</b>
<b>Trato arancelario preferencial sujeto a cupo</b>	<b>TLCCH-AELC - C/C</b>	<b>806</b>

En relación a los productos originarios de Liechtenstein, los que serán considerados como originarios de Suiza, para la confección de la declaración de ingreso en el recuadro país de origen deberá indicarse la glosa y el código correspondiente a Suiza. En el recuadro país de adquisición, se deberá señalar la glosa y el código que le corresponda a Liechtenstein.

4. La tramitación de las declaraciones de importación que se acojan al trato arancelario preferencial de este Tratado (Código 805), deberá realizarse a través del sistema de transmisión electrónica de datos (EDI) y/o Internet.
5. El Anexo I del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre Chile y Noruega establece cupo para la importación de quesos jarlsberg y ridder originarios de dicho país.

El mecanismo para la asignación de estos cupos es "primero en tiempo, primero en derecho". Lo anterior significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presentan las declaraciones de importación, de acuerdo a las normas establecidas en la Resolución N° 3119, 10.08.2001, de esta Dirección Nacional.

No se aplicará la modalidad de trámite anticipado a las declaraciones de importación que amparen mercancías sometidas a cupos que establece este Acuerdo.

6. Respecto a la valoración aduanera, el Tratado establece que el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio regulará la aplicación del valor en aduana al comercio entre ambas Partes.
7. En cuanto a las mercancías objeto de comercio entre las Partes, el Acuerdo dispone que la clasificación de las mercancías será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("S.A.").

#### **IV REGLAS DE ORIGEN**

8. El título II del Anexo I, sobre Origen se refiere a los criterios de origen, incluyendo normas sobre acumulación de origen, productos obtenidos en su totalidad, productos suficientemente elaborados o procesados, operaciones de elaboración o transformación insuficientes, unidad de calificación, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, conjuntos o surtidos y elementos neutros.

En el Apéndice 2 del Anexo I, sobre Origen se consideran las listas de elaboraciones o transformaciones que se deben llevar a cabo en materiales no originarios a fin de que el producto manufacturado pueda obtener carácter de originario.

#### **V REQUISITOS TERRITORIALES**

##### **Principio de territorialidad**

9. Con excepción de lo dispuesto en el Art. 3 del Anexo I, sobre Origen relativo a acumulación, en el caso que los productos originarios exportados desde Chile o de un Estado AELC a un Estado no Parte sean devueltos, deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de la aduana, que:
  - a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y
  - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se exportaban.

##### **Transporte directo**

10. El trato preferencial dispuesto por el Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del Anexo I ( Relativo a la Definición de Concepto "Productos Originarios" y Disposiciones para la Cooperación Administrativa ) y que sean transportados directamente entre Chile y un Estado AELC. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros países con transbordo o depósito temporal en los mismos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.
11. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el número 10 se podrá acreditar mediante la presentación a la aduana del país importador de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por la aduana del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de lo anterior, cualesquiera documentos de prueba.

Los documentos a que se refiere este número constituyen documentos de base de la declaración de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Exposiciones**

12. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de los Estados AELC o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a Chile o a un Estado AELC se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de la aduana del país importador que:
- a) estos productos fueron enviados por un exportador desde Chile o desde un Estado AELC hasta el país de exposición y que han sido expuestos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o enajenados de alguna otra forma por el exportador a una persona en Chile o de un Estado AELC;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
  - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición, y
  - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

Esta norma será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender productos extranjeros.

13. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen que se presentará a la aduana del país importador de la forma habitual. En dicha prueba deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y cuando se trate de un certificado de circulación EUR 1 esta indicación deberá incluirse en la casilla de las "observaciones".

## **VI PRUEBA DE ORIGEN**

### **Requisitos generales**

14. Los productos originarios de un Estado AELC podrán acogerse a las disposiciones del Tratado para su importación en Chile, así como los productos originarios de Chile para su importación en un Estado AELC, previa presentación de las siguientes pruebas de origen :
- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 01; o
  - b) en los casos contemplados en el número 25, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", que entrega el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalles suficientes para que puedan ser identificados. El texto de la "declaración en factura" figura en el Anexo 02.

El certificado a que se refiere la letra a) y la declaración estampada en los instrumentos que se citan en la letra b) referida, constituyen documentos de base de la declaración de importación – artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas – y la única forma para acreditar el origen que se invoque y respaldar, consecuentemente, el trato preferencial solicitado.

### **Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

15. En Chile la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante, DIRECON, y en los Estados AELC, la autoridad aduanera, expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del mismo, de su representante autorizado. El Anexo 01 establece el procedimiento para cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud.
16. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento a petición de la DIRECON o de la autoridad aduanera del Estado AELC que lo requiera, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos del Anexo de Origen.
17. La DIRECON o las autoridades aduaneras del Estado AELC de que se trate deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo de Origen. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Asimismo, la DIRECON y la autoridad aduanera de la AELC asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el número 14. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

18. La DIRECON y las autoridades aduaneras de la AELC expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

#### **Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
- a) no se expidió en el momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
  - b) se demuestra a satisfacción de la DIRECON o de las autoridades aduaneras de la AELC que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

En su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

20. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
21. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener en la casilla observaciones una de las menciones siguientes:

“ÚTGEFID EFTIR Á”, "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",  
"DÉLIVRÉ À POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI",  
"ISSUED RETROSPECTIVELY", "UTSTEDT SENERE",  
"EXPEDIDO A POSTERIORI",

#### **Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1**

22. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a DIRECON o a las autoridades aduaneras de la AELC que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

23. El duplicado extendido de esta forma deberá contener en la casilla observaciones una de las menciones siguientes:

“EFTIRRIT”, "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICATE",  
“DUPLICADO”.

### **Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

24. Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la AELC o de Chile, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la AELC o de Chile.

En el caso de Chile, y sólo para estos casos el certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la aduana de ingreso bajo cuyo control se encuentren los productos, suscrito por el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo, debiendo estarse al formato e instrucciones dispuestas en el ANEXO 01.

Para los efectos anteriores, el procedimiento de emisión y control deberá ajustarse a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 342, de 29.12.2003, de esta Dirección Nacional.

### **Condiciones para extender una declaración en factura**

25. La declaración en factura contemplada en la letra b) del número 14 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en los números 29 y 30; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:

- (i) 6.000 euros
- (ii) 6.300 dólares (EE.UU.)
- (iii) 4.700.000 pesos chilenos (CLP)
- (iv) 50.000 coronas noruegas (NOK)
- (v) 510.000 coronas islandesas (ISK)
- (vi) 10.300 francos suizos (CHF)

Si las mercancías se facturan en una moneda distinta a las indicadas anteriormente, se aplicará la cantidad equivalente al monto que se expresa en la moneda nacional de Chile, de legislación interna chilena.

Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pueden considerarse productos originarios de Chile o de un estado AELC y cumplen las demás condiciones previstas en el Anexo I de Origen.

26. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de la DIRECON o de las autoridades aduaneras de la AELC, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en el Anexo I de Origen.

El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el ANEXO 02 utilizando las versiones lingüísticas que se indican en dicho Anexo. Si la declaración está escrita a mano, ésta deberá escribirse con tinta y en letra de imprenta.

27. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a la DIRECON o a las autoridades aduaneras de la AELC un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado de su puño y letra.
28. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado.

### **Exportador autorizado**

29. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la AELC podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del Tratado, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las anteriores, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del Anexo de Origen.
30. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la AELC controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado. Podrán revocar la autorización en cualquier momento, debiendo hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el número 29, no cumpla las condiciones establecidas o use incorrectamente la autorización.

### **Importación Fraccionada**

31. Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecida por la Aduana de la Parte importadora, se importen en forma fraccionada productos desmontados o sin montar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen en el momento de la importación del primer envío parcial.

### **Validez de la prueba de origen**

32. Las pruebas de origen mencionadas en el número 14 tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a la aduana del país importador.

33. Las pruebas de origen que se presenten a la aduana del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el número 32 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.  
En otros casos de presentación tardía, la aduana del país importador podrá admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.
34. Para efecto de lo dispuesto en el número 33 precedente los interesados deberán presentar la solicitud respectiva debidamente fundada ante la aduana de importación, la cual, previo pronunciamiento, se elevará a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas para la determinación definitiva.

### **Reembolso de derechos aduaneros**

35. De conformidad con la legislación interna del país importador, podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.
36. Para invocar el beneficio señalado precedentemente el importador deberá presentar la respectiva solicitud ante la misma aduana que cursó la declaración de importación acompañada por los siguientes documentos:
- a) Una declaración escrita manifestando que a la fecha de importación el bien calificaba como originario;
  - b) Certificado de origen;
  - c) Ejemplar del giro comprobante de pago en el cual consta la firma y timbre de la entidad legalmente habilitada para recibir el pago o las copias o fotocopias del mismo debidamente autorizada por el funcionario competente del Servicio de Tesorerías; cuando el pago se haya realizado en forma electrónica, deberá exigirse “comprobante de recaudación”;
  - d) Cualquier otro antecedentes que el Servicio le requiera.

En lo demás, deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

### **Presentación de la prueba de origen**

37. Las aduanas del país de importación podrán exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Tratado. Esta exigencia se entenderá cumplida por la circunstancia de indicarse el régimen preferencial relativo a este Tratado en la declaración de ingreso respectiva.

### **Exenciones de la prueba de origen**

38. Los productos enviados a particulares por otros particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Anexo de Origen y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
39. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.
40. En el caso de los productos enviados por particulares a particulares, el valor total de estos productos no podrán ser superiores a una de las siguientes cantidades:  
Estas cifras se deben asimilar de la siguiente forma :
- (i) 500 euros
  - (ii) 530 dólares (EE.UU.)
  - (iii) 400000 pesos chilenos (CLP)
  - (iv) 4100 coronas noruegas (NOK)
  - (v) 43000 coronas islandesas (ISK)
  - (vi) 900 francos suizos (CHF)
41. En el caso de los productos que formen parte del equipaje personal de un viajero, el valor total de estos productos no podrán ser superior a cualquier de los siguientes cantidades:
- i) 1.200 euros
  - ii) 1.250 dólares (EE.UU.)
  - iii) 940.000 pesos chilenos (CLP)
  - iv) 10.000 coronas noruegas (NOK)
  - v) 100.000 coronas islandesas (ISK)
  - vi) 2.100 francos suizos (CHF)
42. Cuando el valor de la mercancía se facture o declare en una moneda distinta de a las establecidas 40 y 41 anteriores, se aplicara la cantidad equivalente al monto expresado en la moneda nacional de Chile.

### **Documentos justificativos**

43. Los documentos a que se hace referencia en los respectivos números 16 y 26, que sirven de prueba de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura, podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la AELC o en Chile, expedidos o extendidos en la AELC o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la AELC o en Chile.

#### **Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos**

- 44. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el número 16. Asimismo, el exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el número 26.
- 45. En Chile se deberá conservar durante cinco años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado en el momento de la importación, correspondiendo a los agentes de aduanas dar cumplimiento a esta obligación, conforme lo disponen los Artículos 77 y 226 de la Ordenanza de Aduanas.

#### **Discordancias y errores de forma**

- 46. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

#### **Cooperación Administrativa**

- 47. Chile y los Estados AELC se prestarán asistencia mutua, a través de las aduanas del país importador y de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, para verificar el carácter originario de los productos, la autenticidad del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dicho documento o el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Anexo I, sobre Origen

### **Verificación de las pruebas de origen**

48. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando la aduana del país importador tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos del Anexo I de Origen.
49. A efectos de la aplicación de las disposiciones del número 48, la aduana del país importador devolverá el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras de la AELC, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación a posteriori.
50. Las autoridades aduaneras de la AELC, en caso que la verificación sea solicitada por la aduana de Chile o la DIRECON, en caso que la verificación sea solicitada por la autoridad aduanera de la AELC, serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
51. Si la aduana del país importador decidiera suspender la concesión del trato preferencial a los productos correspondientes a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
52. Se deberá informar lo antes posible a la aduana que haya solicitado la verificación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la AELC o de Chile y si reúnen los demás requisitos del Anexo I de Origen.
53. Si existen dudas fundadas y no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, la aduana que haya solicitado la verificación denegará, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.
54. Para efectos de este título, en el caso de Chile la competencia que se atribuye a la “aduanas del país importador” o a la “aduanas de Chile” será ejercida por la Subdirección de Fiscalización, la cual, intervendrá por propia iniciativa o a instancia de otra Subdirección de la Dirección Nacional o de cualquiera aduana, debiendo en estos últimos casos adjuntarse los antecedentes y pruebas que sirvan de fundamento a la actuación requerida.
55. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que corresponden al Servicio de Aduanas, de conformidad a la legislación aduanera.

### **Sanciones**

56. Podrán imponerse sanciones, de conformidad con la legislación interna, por la infracción de las disposiciones del Anexo I de Origen. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

### **Zonas francas**

57. La AELC y Chile tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
58. No obstante lo dispuesto en el número 57, cuando productos originarios de la AELC o de Chile se introduzcan en una zona franca del país exportador al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, la DIRECON o las autoridades aduaneras de la AELC expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del Anexo I de Origen del Tratado.

### **Disposición Transitoria**

59. Las disposiciones del Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones del Anexo de Origen del Tratado y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en depósitos aduaneros o en zonas francas en Chile o de un estado AELC, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por la DIRECON o por las autoridades aduaneras de la de un estado AELC, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en los números 10 y 11.

A estos es afectos, y en lo que proceda, deberá aplicarse lo indicado en el Oficio Circular N° 47, de 10.02.2003, de esta Dirección Nacional de Aduanas.

## ANEXO 01

### CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

#### **Instrucciones de impresión**

1. Cada formulario deberá medir 210 × 297 mm; habrá una tolerancia de hasta 5 mm más de longitud u 8 mm menos de longitud en las dimensiones del formulario. El papel utilizado deberá ser de color blanco, de tamaño para escritura, sin que contenga pasta mecánica y con un peso no inferior a 25 g/m<sup>2</sup>. Deberá estar revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades gubernamentales competentes de las Partes del presente Tratado podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario deberá hacer referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

#### **Procedimiento para completar el formulario**

1. El exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud. Estos formularios deberán llenarse en una de las lenguas oficiales de las Partes o en inglés, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, deberá hacerse con tinta y con letra de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio en blanco.
2. Cada producto que se describe en la Casilla 8 del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 debe incluir el número de clasificación arancelaria al menos a nivel de la partida arancelaria (código de 4 dígitos). No obstante, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en vista al suscribir el Tratado, la mención en referencia podrá no incluirse en la casilla 8.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1			
	1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)	EUR.1 N° A 000.000	
		Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario	
	3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país) (Opcional )	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el	
		y	
		(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)	
		4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
	6. Detalles del transporte (Opcional )	7. Observaciones	
1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda	8. Número de artículo, marcas y números; número y tipo de bultos (1); Descripción de las mercancías		9. Peso bruto (kg) u otra medida
			(l, m <sup>3</sup> , etc.)
2) Complete sólo en el caso que las regulaciones del país o territorio exportador lo requieran.	11. VISADO DE ADUANA		10. Facturas (Opcional )
	Declaración certificada Documento de exportación (2) Formulario.....Nº.....		
	De	El que suscribe, declara que las mercancías descritas anteriormente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado	
	Oficina de aduanas	Lugar	y fecha:
	País o territorio de expedición.....	.....	
		.....	
	Fecha .....	.....	
	(Firma)	(Firma)	

	13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, con destino a	14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
		El control efectuado muestra que el presente certificado (1)
	Se exige la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado	fue expedido por la Oficina de Aduanas señalada y que la información que en él se contiene es exacta.
		No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).
	..... .....	..... .....
	(Lugar y fecha)	(Lugar y fecha)
	Sello	Sello
	..... (Firma)	..... (Firma)
		(1) Marcar la casilla correspondiente con una X.
	<b>Notas</b>	
	1. Los certificados no deberán llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la person	
	2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados de	
	Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.	

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS				
1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)		EUR.1 N° A 000.000		
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario		
		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el		
		.....		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, y país) (Opcional )				
		.....		
		(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
		4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Detalles del transporte (Opcional )		7. Observaciones		
1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.		8. Número de orden, marcas y números; número y tipo de embalaje (1); descripción de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (l, m³, etc.)	10. Facturas (Opcional )

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas al reverso

**DECLARA** que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;

**PRECISA** que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:

.....  
.....  
.....  
.....

**PRESENTA** los siguientes documentos de apoyo<sup>1</sup>:

.....  
.....  
.....  
.....

**SE OBLIGA** a presentar, a petición de las autoridades gubernamentales competentes, la documentación probatoria que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

---

<sup>1</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

## **ANEXO 2**

### **DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse de acuerdo con las notas al pie de página. Sin embargo, no es necesario reproducir dichas notas.

#### ***Versión en inglés***

The exporter of the products covered by this document (authorization No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...<sup>(2)</sup> preferential origin.

#### ***Versión en alemán***

Der Ausführer (Bewilligung Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... <sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

#### ***Versión en francés***

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation n° ... <sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

#### ***Versión en italiano***

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione n. ... <sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

#### ***Versión en islandés***

---

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado de acuerdo con la definición señalada en el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado se deberán omitir las palabras entre paréntesis o dejar el espacio en blanco. El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados AELC, lo darán las autoridades aduaneras.

<sup>(2)</sup> Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi nr. ... (1)), lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af ... (2) fríðindauppruna.

### ***Versión en noruego***

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (autorisasjonsnr. ... (1)) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2) preferanseopprinnelse.

### ***Versión en español***

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización n° ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2).

.....<sup>(3)</sup>(Lugar y fecha)

.....<sup>(4)</sup>

(Firma del exportador; además deberá indicarse en forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

- 
- (1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado según lo define el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.  
El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados AELC, lo darán las autoridades aduaneras.
- (2) Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.
- (3) Estas indicaciones se pueden omitir si la información está contenida en el documento mismo.
- (4) Véase el Artículo 20 (5) de este Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención del requisito de la firma significa la exención del nombre del suscriptor.